



"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, la Señora [redacted], por derecho propio y en su carácter de socia gerente de [redacted], interpone a fs. 394/399, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución [redacted] de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 386, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Cuestiona la pretensión fiscal de incorporar, como base imponible, el flete a cargo del productor que el comisionista/consignatario netea del valor del precio de referencia, en los formularios de liquidación del cereal, denominados Form. C 1116 C autorizados por el Organismo Nacional de Control (ONCCA).

Aduce que, a fin de la correcta interpretación de las normas que rigen la actividad por ella desarrollada, debe estarse al principio de la realidad económica, consagrado en el artículo 7° del Código Fiscal vigente.

Agrega al respecto que la firma es consignataria de cereales, contando para ello con una planta de acopio, obteniendo ingresos representados por las "comisiones percibidas" a los que adicionan los correspondientes a los servicios de almacenaje y secado y acondicionamiento de granos.

Efectúa una descripción de la actividad, la que, en una apretada síntesis, se expone a continuación:

- Venta por consignación a los exportadores, es decir a nombre propio pero por cuenta de terceros productores agropecuarios, quienes entregan en depósito el cereal (bien fungible) y luego deciden el momento de la venta.
- Los cereales comercializados se envían al Puerto de Rosario, siendo tanto el precio del cereal como los costos de los fletes por kilómetro recorrido, ampliamente conocidos en el mercado.
- La realidad económica indica que el productor vende su cereal recibiendo por ello el precio fijado para el día de la venta en la pizarra Rosario menos el costo del flete hasta el puerto
- Los servicios que paga el productor agropecuario a [redacted] son: las "comisiones percibidas", "almacenaje" y "secado y acondicionamiento de granos".
- la empresa no presta el servicio de flete por no poseer camiones; para el envío del cereal a puerto contratan camiones de la zona.

Cuestiona, además, las multas por omisión que fueran aplicadas.

Por último deja ofrecida prueba documental- libros de Ventas y Compras, documentación respaldatoria, Formularios ONCAA F 1116 C, Estados Contables, papeles de trabajo que sustentan la elaboración de los coeficientes unificados, entre otros.

A fs. 412, luego de analizar los elementos puestos a disposición por la rubrada en esta instancia recursiva, a instancias de lo sugerido por la Subdirección de Asesoramiento Fiscal de Rosario (fs.406), se pronunció la Subdirección de Fiscalización Externa N° 3, cuyos aspectos sobresalientes son los siguientes:

- GRANERO SUR SRL no realizó en los períodos fiscales auditados operaciones de compra y venta de cereales, actuando únicamente como consignataria de granos.
- La contribuyente tiene domicilio legal y fiscal en la localidad de Los Surgentes (Provincia de Córdoba), contando con único local habilitado en la misma, en donde se almacenan los granos comercializados.
- Por el servicio de transporte es de aplicación lo normado en el artículo 9º del Convenio Multilateral, habiéndose verificado que los mismos tuvieron origen en la jurisdicción de Córdoba, no existiendo ingresos atribuibles por dicho concepto a esta provincia.
- Los ingresos generados por la actividad de consignatario de cereales deben encuadrar en el Régimen previsto en el artículo 11 del Convenio Multilateral, agregando que la contribuyente no tiene oficina central ni bienes radicados en nuestra Jurisdicción, por lo que no corresponde atribuir ingresos por comisiones correspondientes a dicha actividad de intermediación y por servicios complementarios.
- El monto imponible únicamente estaría integrado por la venta de agroquímicos y alquileres.

Así expuesta la cuestión y tomando en cuenta lo constatado por la fiscalizadora actuante, entendemos que asiste razón a la agraviada, toda vez que la atribución de ingresos por las actividades llevadas a cabo encuadran correctamente en las disposiciones citadas del acuerdo interjurisdiccional aludido, por lo que corresponde hacer lugar al recurso promovido.

En cuanto al cuestionamiento de la multa por omisión, debemos señalar que la misma se sustenta en lo dispuesto por el artículo 45 del Código Fiscal vigente.

No obstante todo lo expuesto, amerita

Ref. Expte.



S/VERIFICACION INSTRUCTIVO 373

INFORME N° 303

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

en esta oportunidad, dadas las particulares apreciaciones formuladas tanto a fs. 414 como a fs. 417 por áreas de la Administración Regional Rosario, traer a colación lo que esta Dirección General sustentara ante consultas formuladas por las fiscalizadoras de dicha Regional Rosario, concernientes a temas de igual naturaleza a los analizados en el presente recurso, concretamente mediante los Informes 602/2011 y 642/2011, compartidos por la Administración Provincial de Impuestos. (Se adjuntan copias)

Así sostenían los precitados interpretativos.

"En primer lugar, debemos señalar que, el propósito del mencionado acuerdo interjurisdiccional, es velar la correcta atribución de los ingresos entre las distintas jurisdicciones, en las que un contribuyente desarrolla sus actividades interjurisdiccionales.

Siguiendo esa línea de pensamiento, los Organismos del Convenio Multilateral se han pronunciado en los casos, como los que involucraron a nuestra Provincia, mediante Resolución 49/2009 C.A., recaída en el Expediente 741/2008 Cooperativa General Paz de Marcos Juárez y Resolución 50/2010 (C.A.) Expediente 767/2008 Huinca Cereales SRL, en los que se abordaron fundamentalmente la temática de la comercialización de cereales, planes de salud y fletes, entre otras.

Al respecto, consideramos que las situaciones concretas allí tratadas, no configuraron cambio de criterio alguno, es más, fue el razonamiento que debió seguirse ante las distintas alternativas planteadas; en efecto, si se está frente a una comercialización de bienes (en este caso cereales) bajo la figura de la "intermediación", corresponde -sin lugar a dudas- atribuir los ingresos generados por la misma en el Régimen Especial del artículo 11 del Convenio Multilateral y si hubiese sido una comercialización por cuenta propia -compra para su posterior venta- no corresponde atribuir ingresos en la forma que prevé el artículo 11, sino que deberá aplicarse el Régimen del Convenio Multilateral que corresponda.

Así y con el fin de contribuir -desde nuestra humilde posición- a las tareas de fiscalización, en temáticas que versan sobre la problemática del Convenio Multilateral, y, consecuentemente, evitar cuestiones conflictivas en el seno de los Organismos del Convenio Multilateral, por incorrecta

asignación de ingresos con las otras jurisdicciones, motivado en la errónea aplicación de las disposiciones del precitado Acuerdo interjurisdiccional, que impliquen dispendios administrativos inútiles, esta Dirección General, a través del Memorándum 03/2010, elevado al Señor Administrador Provincial, plasmó una serie de casos, que, a mero título de ejemplos, a fin de que se constituyan en pautas orientativas destinadas a lograr unicidad de criterios en las áreas de nuestra Administración.

Por todo lo antes expuesto y a fin de concluir con la cuestión que originó la inquietud de la consultante, debemos señalar que las resoluciones de los Organismos del Convenio Multilateral precitadas, reafirmaron, a través de los casos concretos abordados, los conceptos contenidos en las disposiciones del Convenio Multilateral; en consonancia con lo expuesto, entendemos que el caso auditado deberá ser encuadrado según la norma del Convenio Multilateral pertinente; si es intermediación de bienes en el Régimen del Artículo 11 o bien en el Régimen que corresponda”.

Se adjuntan copias de las mentadas Resoluciones de la Comisión Arbitral y del Memorándum 03/2010 aludido, cuya publicación ordenara el Señor Administrador Provincial en Intranet.

Por último y sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que las áreas pertinentes y preopinantes, además de abocarse al tratamiento fiscal de contribuyentes con actividades de similar naturaleza a la que fuera tratada en el presente recurso, deberán poner especial énfasis en los titulares de los bienes, es decir los productores de los cereales que comercializan sus productos a través de los intermediarios como los aquí analizados.

Cabe agregar que los ingresos de estos productores agropecuarios -según la operatoria llevada a cabo- deberían atribuirse en función del primer párrafo del artículo 13 -si se dan los supuestos para su procedencia- o de acuerdo al Régimen General del artículo 2º; en ambos supuestos siempre habrá una porción de ingresos que corresponderá atribuir a nuestra jurisdicción, de allí la importancia de controlar este segmento de contribuyentes “clientes” de aquellos intermediarios.

De igual forma deberá procederse con los prestadores del servicio de fletes, para lo cual se seguirán los lineamientos vertidos por la Comisión Arbitral en el caso Huinca Cereales, así como lo sostenido en el Memorándum referenciado.

Finalmente y para evitar cuestionamientos de esta índole y dispendios innecesarios de actividad



Ref. Expte.

S/VERIFICACION INSTRUCTIVO 373

INFORME N° 303

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

administrativa, se recomienda a las áreas observar estrictamente el cumplimiento de la Resolución 176/79 de la Ex Dirección Provincial de Rentas, cuya copia se adjunta.

Con lo informado a su consideración se eleva.

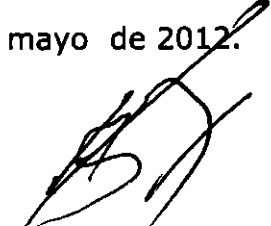
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 29 de mayo de 2012.
bgr/lg.

C.P.N. LUIS A. GAVELIO
DIRECTOR "A" - ASESORIA TÉCNICA
DIRECCIÓN GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN PCIAL. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 29 de mayo de 2012.
bgr.


C.P.N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos

5.





ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2012 año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional”

REF.: EXPTE. N°

(2 tomos)

s/verificación impositiva.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 16 de julio de 2012.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 030/12 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N°

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.
grm.

Dr. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos